



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**  
**Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso número: 17001-23-31-000-2007-00543-01 (**40183**)

Demandante: Jhon Jairo Salgado Arango y otros

Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Acción: Reparación directa

Sin que se observe nulidad de lo actuado, la Sala procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 285 a 305, c. ppal 2).

### **SÍNTESIS**

Se demanda la responsabilidad extracontractual de la Nación-Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial por la presunta privación injusta de la libertad que padecieron los señores Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa, como presuntos autores del delito de concierto para delinquir, a quienes el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) absolvió ante la ausencia de certeza de su participación en la conducta punible atribuida.

### **I. ANTECEDENTES**

## 1. DEMANDA

El 11 de agosto de 2005 (fl. 119 rev, c. ppal 1), los señores Jhon Jairo Salgado Arango, en su propio nombre y en el de sus hijos menores Jonathan Andrés, Luisa Valeria, Emili Alexandra Salgado Zapata; Leidy Julieth Mejía González –compañera permanente de Jhon Salgado– en su nombre y en el de su hija menor Michel Dayana Salgado Mejía; Rosaura Arango Cuervo –madre de Jhon Salgado–; Vicente Hermógenes Arcila –padre de crianza de Jhon Salgado– y su hermano Wilmar Salgado Arango; asimismo los señores Julio Hernán Ruiz Santa, en su propio nombre y en el de Mónica Alejandra Ruiz Trejos su hija menor; Juliana Andrea Ruiz Trejos, María Mercedes Trejos Ríos y Gloria Amparo Ruiz Santa, en su calidad de hija, compañera permanente y hermana del señor Julio Ruiz, respectivamente, en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 98 a 119, c. ppal 1).

### 1.1. Las pretensiones

Los demandantes solicitaron las siguientes declaraciones y condenas<sup>1</sup> (fls. 99 a 103, c. ppal 1):

*1.1 Declárese a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios morales, y materiales ocasionados a los demandantes JHON JAIRO SALGADO ARANGO, LEIDY JULIETH MEJÍA GONZÁLEZ quien actúa en condición de compañera permanente de la víctima, LUISA VALERIA SALGADO ZAPATA hija de la víctima, JONATHAN ANDRÉS SALGADO ZAPATA hijo de la víctima, EMILI ALEXANDRA SALGADO ZAPATA hija de la víctima, ROSAURA ARANGO CUERVO madre la víctima, VICENTE HERMÓGENES ARCILA compañero de la anterior y padre de crianza de la víctima, WILMAR SALGADO ARANGO, CONSUELO SALGADO ARANGO*

---

<sup>1</sup> En la demanda se anunciaba como demandante a la señora Consuelo Salgado Arango, hermana del señor Jhon Jairo Salgado Arango; sin embargo la apoderada del actor, mediante memorial del 30 de septiembre de 2015 (fl. 124, c. ppal 1) solicitó que no se tuviera como demandante a la mencionada señora. Así, el Tribunal Administrativo de Caldas, en auto del 10 de noviembre de 2005 (fl. 127, c. ppal 1) cuando admitió la demanda no la tuvo como demandante.

hermanos de JHON JAIRO SALGADO ARANGO, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima JHON JAIRO SALGADO ARANGO, acusado del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA MODALIDAD DE PARAMILITARISMO, en hechos ocurridos el día 1 de mayo del 2.002 detención que se prolongó por espacio de 15 meses y 12 días.

1.2. Declárese a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios morales, y materiales ocasionados a los demandantes JULIO HERNÁN RUIZ SANTA, MARÍA MERCEDES TREJOS RIOS quien actúa en condición de compañera permanente de la víctima, JULIANA ANDREA RUIZ TREJOS hija de la víctima, MÓNICA ALEJANDRA RUIZ TREJOS hija de la víctima, GLORIA AMPARO RUIZ SANTA hermana de JULIO HERNÁN RUIZ SANTA, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima JULIO HERNÁN RUIZ SANTA, acusado del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA MODALIDAD DE PARAMILITARISMO, en hechos ocurridos el día 1 de mayo del 2.002 detención que se prolongó por espacio de 15 meses y 12 días.

1.3. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a todos y cada uno de los demandantes, nombrados anteriormente lo siguiente:

#### 1.3.1 POR PERJUICIOS MORALES O PRETIUM DOLORIS

Por concepto del profundo trauma síquico que produce el hecho de verse injustamente privado de la libertad y para la familia, el dolor y la aflicción de ver a un ser querido, en la cárcel, produciendo un gran vacío material y emocional en ellos, al sentirse víctimas de un acto arbitrario, nacido de la falta de responsabilidad en la administración, irresponsabilidad atribuible a los funcionarios de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que conocieron del caso, y que simplemente, por cumplir con unas estadísticas que les exigen dictar (sic) medidas de aseguramiento y resoluciones de acusación, no tuvieron el menor inconveniente, en enviar a la cárcel a dos inocentes.

- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para JHON JAIRO SALGADO ARANGO.

- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para LEIDY JULIETH MEJÍA GONZÁLEZ, en su condición de compañera permanente de la víctima.

- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para LUISA VALERIA SALGADO ZAPATA, en su condición de hija de la víctima.

- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga

*fin al presente proceso de reparación directa, para JONATHAN ANDRÉS SALGADO ZAPATA, en su condición de hijo de la víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para EMILI ALEXANDRA SALGADO ZAPATA, en su condición de hija de la víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para ROSAURA ARANGO CUERVO en su condición de madre de la víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para VICENTE HERMÓGENES ARCILA, en su condición de padre de crianza de la víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para WILMAR SALGADO ARANGO, en su condición de hermano de la víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para CONSUELO SALGADO ARANGO, en su condición de hermana de la víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para JULIO HERNÁN RUIZ SANTA, en su condición de víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para MARÍA MERCEDES TREJOS RÍOS, en su condición de compañera permanente de la víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para JULIANA ANDREA RUIZ TREJOS, en su condición de hija de la víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para MÓNICA ALEJANDRA RUIZ TREJOS, en su condición de hija de la víctima.*

*- Cien salarios mínimos (100) legales mensuales vigentes según certificación del Ministerio de Trabajo, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso de reparación directa, para GLORIA AMPARO RUIZ SANTA, en su condición de hermana de la víctima.*

### 1.3.2 POR PERJUICIOS MATERIALES

### 1.3.2.1 LUCRO CESANTE

*El señor JHON JAIRO SALGADO ARANGO, al momento de su detención, se dedicaba a trabajos de fotografía profesional, labor dentro de la cual le vendía reportajes gráficos al periódico la Patria, oficio en el cual era reconocido su cumplimiento, y la calidad de su trabajo, percibiendo unos ingresos mensuales de \$700.000.00, por lo tanto tenía una actividad laboral, que le permitía sostener a su esposa LEIDY JULIETH MEJÍA GONZÁLEZ, a sus hijos menores de edad LUISA VALERIA SALGADO ZAPATA, JONATHAN ANDRÉS SALGADO ZAPATA, EMILI ALEXANDRA SALGADO ZAPATA, y ayudar a sus padres ROSAURA ARANGO CUERVO y VICENTE HERMÓGENES ARCILA, y a su hermana CONSUELO SALGADO ARANGO, perjuicios que estimo en la suma de \$11.200.000.00.*

*- El señor JULIO HERNÁN RUIZ SANTA, al momento de su detención, se dedicaba a administrar el Estanquillo Central de propiedad de su hermano ELKIN RUIZ SANTA, así como a labores relacionadas con el ganado del mismo hermano, oficio que desempeñaba con honestidad, percibiendo unos ingresos mensuales de \$800.000.00, por lo tanto tenía una actividad laboral, que le permitía sostener a su esposa MARÍA MERCEDES TREJOS RÍOS, a sus hijas menores de edad JULIANA ANDREA y MÓNICA ALEJANDRA RUIZ TREJOS, y ayudar a su madre BLANCA NUBIA SANTA, y a su hermana GLORIA AMPARO RUIZ SANTA, perjuicios que estimo en la suma de \$12.800.000.00.*

### 1.3.2.2 DAÑO EMERGENTE O PERJUICIOS PATRIMONIALES DIRECTOS

*- Por concepto de los gastos que sobrevinieron a la familia SALGADO ARANGO con motivo de la privación de la libertad de JHON JAIRO SALGADO ARANGO, esto es: pago de honorarios de abogado, dentro del presente proceso administrativo, la suma de 2.000.000.00*

*- Por concepto de los gastos que sobrevinieron a la familia RUIZ TREJOS con motivo de la privación de la libertad de JULIO HERNÁN RUIZ SANTA, esto es: pago de honorarios de abogado, dentro del presente proceso administrativo, la suma de \$2.000.000.00*

### 1.3.2.3 INTERESES

*Todo pago se imputará primero a intereses y se tendrá en cuenta el contenido de los artículos 176, del C.C.A, arts. 1517 del C.C. y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, por los primeros seis meses y moratorios hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.*

## 1.2. Los hechos

Las pretensiones se sustentan en la situación fáctica que se resume a continuación (fls. 104 a 107, c. ppal 1):

1.2.1. El 1 de mayo de 2002, los señores Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa fueron capturados por orden de la Fiscalía General de la Nación, como presuntos autores del delito de concierto para delinquir en la modalidad de paramilitarismo.

1.2.2. Por ese ilícito, la Fiscalía delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá dictó resolución de acusación en contra de los demandantes el 28 de febrero de 2003.

1.2.3. Remitidas las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, este absolvió a los actores mediante sentencia del 11 de agosto de 2003. En consecuencia, los demandantes recobraron la libertad el 13 de agosto de ese año.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

2.1. La Nación-Fiscalía General de la Nación (fls. 178 a 190, c. ppal 1) sostuvo que no era posible declarar su responsabilidad, pues su actuación fue diligente y se ciñó a los postulados legales que la regulan, entonces no puede predicarse frente a la entidad un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, algún error de la autoridad o la privación injusta de la libertad. Lo anterior, comoquiera que la orden de captura y la acusación en contra de los implicados se produjo con base en las pruebas e indicios recaudados por el ente investigador.

Que la justicia penal absolviera con fundamento en el principio *in dubio pro reo*, significa que la decisión no se cimentó en alguno de los tres supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 199, por tanto no había lugar a aplicar un régimen de responsabilidad objetiva.

2.2. La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 139 a 147, c. ppal 1) advirtió que el ente investigador obró con apego al ordenamiento jurídico. Así, aunque el indagado fue absuelto, ello no significa que

la Fiscalía incurrió en error que permita reclamar indemnización, sino sería aceptar que el Estado no puede adelantar su labor investigativa.

Además, propuso las excepciones de “*inexistencia de la obligación de pago*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en el entendido que el presunto daño reclamado fue producto de la ejecución de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, quien cuenta con patrimonio propio para asumir la eventual condena.

## II. LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Caldas negó las pretensiones. Para ello, luego de traer a colación los hechos probados, indicó lo que sigue (fls. 301 y 302, c. ppal 2):

*De esta forma, la Sala concluye que obraron dentro de la investigación penal pruebas documentales, testimoniales e indagatorias, arma, que sí son pruebas suficientes para concluir, en este proceso, la necesidad que en su momento existió de vincular a los señores Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa a la investigación y asegurar su comparecencia ante la ley.*

*Es así como, se infiere que la actuación por parte del Estado se encuentra ajustada a derecho lo que implica que los aquí demandantes, detenidos en su momento, tenían el deber de soportar la carga impuesta.*

*Es menester entonces, resumir que el sub-lite, la privación de la libertad no reviste entonces el carácter de injusto acusado por los actores, por cuanto la Fiscalía actuó dentro de los parámetros constitucionales (art. 250) y legales, desvirtuando así la falla en el servicio. [...]*

*Por lo expuesto, con meridiana claridad se observa que la privación de la libertad de la que fueron objeto los señores Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa, no revistió el carácter de injusto por el mero hecho de la absolución en su favor, por cuanto el procedimiento llevado a cabo y en el cual se vincularon como presuntos responsables, contó con pruebas suficientes para proferir la medida se (sic) aseguramiento, como lo afirmó el juez de conocimiento.*

## III. SEGUNDA INSTANCIA

### 1. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 351 a 363, c. ppal 2), con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1. Sin importar que la medida de aseguramiento de detención preventiva se imponga con el lleno de los requisitos legales, esta causa un daño antijurídico al privado de la libertad cuando en el curso de la investigación penal se lo absuelve por las causales del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Siendo que en el caso concreto no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de los demandantes, a quienes injustamente se les afectó su derecho a la libertad.

1.2. En todo caso, el daño podía ser imputado a la Fiscalía General de la Nación por la deficiente estructuración de los indicios para proferir la medida de aseguramiento y la ausencia de pruebas que comprometieran la responsabilidad de los actores, anomalías que ocasionaron que la privación fuera injusta, en la medida que fueron el fundamento para absolver a los investigados.

## **2. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La parte demandante (fls. 378 a 383, c. ppal 2) reiteró las razones expuestas en el recurso de apelación, con lo que solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia. Además, insistió en lo injusto de la detención padecida por los demandantes<sup>2</sup>.

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **1.1. Jurisdicción, competencia y acción procedente**

---

<sup>2</sup> La Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio durante esta etapa procesal.

Como dentro de la controversia están dos entidades públicas, la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (artículos 82 y 149 del Código Contencioso Administrativo), el conocimiento de la misma corresponde a esta jurisdicción, siendo esta Corporación la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 2 del Decreto 597 de 1988 y modificado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998, le asigna el conocimiento en segunda instancia, entre otros asuntos, de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por parte de los tribunales administrativos<sup>3</sup>.

De otro lado, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> prescribe que la acción de reparación directa constituye la vía procesal conducente para buscar la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, como consecuencia de los hechos descritos en la demanda.

Así mismo, se advierte que la decisión de darle prelación al presente caso, obedece a lo acordado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el pasado 25 de abril de 2013, ocasión en la que se decidió que los expedientes que están para fallo en relación con daños causados por privaciones injustas de la libertad –entre otros temas–, pueden decidirse por las Subsecciones, sin sujeción al turno.

## **1.2. La legitimación en la causa**

Toda vez que los señores Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa fueron los afectados directos con la actuación de la Fiscalía General de la Nación

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de septiembre de 2008, exp. 2008-00009-00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En esa oportunidad se precisó que la Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y fijó la competencia funcional para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, del Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía.

<sup>4</sup> “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa”.

(fls. 28 a 65, c. ppal 1 y fls. 19 a 74, c. 1), estos se encuentran legitimados para reclamar los perjuicios derivados de la privación de su libertad. Asimismo, los demás actores se encuentran legitimados por encontrarse demostrados sus lazos de parentesco consanguíneo con los citados demandantes<sup>5</sup>.

Por su parte, la señora Leidy Julieth Mejía González está legitimada en la causa por activa pues demostró ser la compañera permanente del señor Jhon Jairo Salgado Arango, según los testimonios de María Azucena Arbeláez Parra (fl. 3, c. 1), Juan Pablo Orozco Henao (fl. 7, c. 1) y Diana María García Caicedo (fl. 12, c. 1), quienes dieron cuenta de que con ella conformaba su hogar, igualmente está legitimada la señora María Mercedes Trejos Ríos quien acreditó ser la compañera permanente del señor Julio Hernán Ruiz Santa, conforme al testimonio de Diana María García Caicedo (fl. 14, c. 2).

Asimismo, el señor Vicente Hermógenes Arcila está legitimado en la causa por activa, toda vez que logró probar que era el padre de crianza de Jhon Jairo Salgado Arango, conforme los testimonios de María Azucena Arbeláez Parra (fl. 3, c. 1), Juan Pablo Orozco Henao (fl. 7, c. 1) y Diana María García Caicedo (fl. 12, c. 1).

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la Sala considera que independientemente de que la demanda se haya dirigido contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o la Fiscalía General de la Nación, la legitimada siempre es la Nación<sup>6</sup>, que es la persona jurídica a la cual representan las mencionadas entidades, lo cual no obsta para que, de acuerdo con lo probado en el expediente, se designe a una de ellas o a las dos como el

---

<sup>5</sup> En relación con el señor Jhon Jairo Salgado Arango está demostrado que Jonathan Andrés, Luisa Valeria, Emili Alexandra Salgado Zapata y Michel Dayana Salgado Mejía son sus hijos (registros civiles de nacimiento, fls. 11 a 13 y 123, c. ppal 1); Rosaura Arango Cuervo es su madre (registro civil de nacimiento, fl. 9, c. ppal 1) y Wilmar Salgado Arango es su hermano (registros civiles de nacimiento, fls. 9 y 14, c. ppal 1).

En relación con el señor Julio Hernán Ruiz Santa está demostrado que Mónica Alejandra y Juliana Andrea Ruiz Trejos son sus hijas (registros civiles de nacimiento, fls. 17 y 18, c. ppal 1) y Gloria Amparo Ruiz Santa es su hermana (registros civiles de nacimiento, fls. 16 y 19, c. ppal 1).

<sup>6</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2012, exp. 22253, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

centro de imputación de la condena, en función de su participación en los hechos dañosos<sup>7</sup>.

### 1.3. La caducidad

Teniendo en cuenta que la decisión de absolver a los demandantes quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2003 (fl. 91, c. ppal 1), y la demanda se presentó el 11 de agosto de 2005 (fl. 119 rev, c. ppal 1), fuerza concluir que lo fue en el bienio prescrito en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup>.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la privación de la libertad que soportaron los señores Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa como consecuencia de la investigación penal seguida en su contra por el delito de concierto para delinquir en la modalidad de paramilitarismo y que culminó con sentencia absolutoria a su favor en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, constituye una detención injusta imputable a la Nación-Fiscalía General de la Nación o a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## 3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>9</sup>, de manera que, resuelto el tema

---

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 40116, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>8</sup> “La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

<sup>9</sup> HENAO, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 37.

relativo a la afectación patrimonial del actor que se alega en la demanda, se entrará a estudiar la imputación.

Igualmente, precisa referir que los documentos allegados por las partes lo fueron dentro de la oportunidad pertinente, en original, en copia auténtica y copias simples (c. ppal 1 y c. 1).

En relación con los documentos aportados en copia simple se tendrá en cuenta el criterio acogido por la Sección Tercera en Sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2013<sup>10</sup>, para otorgarles pleno valor probatorio, en tanto fueron integrados a la actuación procesal en la oportunidad correspondiente, y respecto de los mismos se posibilitó la contradicción en cabeza de las partes.

### 3.1. El daño

3.1.1. En el *sub lite*, el daño alegado por los demandantes se concretó en la afectación a su derecho de libertad, durante el tiempo que estuvieron privados de la misma, en el marco del proceso penal como presuntos autores del delito de concierto para delinquir en la modalidad de paramilitarismo, en el cual fueron capturados y se les dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

En efecto, según quedó reseñado en la certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales<sup>11</sup>, los demandantes Julio

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013. M.P. Enrique Gil Botero. Expediente: 25.022. Criterio acogido por la Sala Plena Contenciosa en providencia del 30 de septiembre de 2014, exp. 2007-01081, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>11</sup> La Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales certifica “Los señores Ruiz Santa Julio Hernán (...) y Salgado Arango Jhon Jairo (...) estuvieron detenidos en este establecimiento desde el 01 de mayo de 2002 según orden de detención expedida por la Fiscalía 20 Seccional URI de la ciudad de Manizales por el delito de concierto para delinquir agravado, hasta el 13 de agosto de 2003; fecha en la cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales ordenó su liberación inmediata al absolverlos de todos los cargos; proceso radicado con el n.º 17001-31-07-001-2003-00018. Así mismo y tal y como se indicó líneas atrás, la detención de los señores Ruíz Santa y Salgado Arango, fueron con fundamento en una medida preventiva y, durante ese lapso no estuvieron privados de la libertad por otros procesos penales distintos.” (fl. 396 c. ppal.)

Hernán Ruiz Santa y Jhon Jairo Salgado Arango estuvieron privados de su libertad por cuenta del proceso seguido en su contra por el delito de concierto para delinquir desde el 1º de mayo de 2002 hasta el 13 de agosto de 2003, es decir, por quince meses y doce días.

Esta circunstancia igualmente se corrobora a partir de la resolución de acusación proferida el 28 de febrero de 2003, por el fiscal delegado, donde se hizo mención a la captura de los procesados Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa “*en la madrugada del 1º de mayo de 2002 dentro de sendas diligencias de allanamiento*” (fl. 20 c. 2).

Con posterioridad, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales absolvió a los ahora demandantes Salgado Arango y Ruiz Santa del delito de concierto para delinquir y dispuso en consecuencia su libertad provisional (fl. 89 y 90 c. ppal. 1), que se materializó el 11 de agosto de 2003 (diligencia compromisorio fl. 219 y 221 cuaderno inspección judicial).

Ahora bien, conviene precisar que fue aportado medio de convicción del que se advierte que el demandante Julio Hernán Ruiz Santa fue condenado en sentencia del 21 de marzo de 2002, a una pena de prisión de dieciocho (18) meses por la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego de defensa personal, dentro del proceso penal radicado con el número 17001310400620000001400 (fls. 474 a 475 y 477 c. ppal. 2); no obstante, de la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales y la constancia del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, la Sala colige que el tiempo en que permaneció privado de la libertad por cuenta del proceso adelantado por concierto para delinquir en el que resultó absuelto, no fue computado o abonado al tiempo que cumplió por la sentencia condenatoria proferida en su contra.

En ese orden, se tiene que a los demandantes Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa se les siguió una investigación penal que culminó con sentencia absolutoria, por tanto el tiempo que estuvieron privados de la libertad

es un daño antijurídico<sup>12</sup>, comoquiera que la sentencia absolutoria revela el daño anormal que se hizo padecer a los investigados, que en principio no estaban en obligación de soportarlo<sup>13</sup>.

### 3.2. La imputación

3.2.1. En cuanto a la imputabilidad del daño a la Administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación<sup>14</sup>:

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, exp. 31185, C.P. Enrique Gil Botero. Sobre los supuestos en los que el daño resulta jurídico, en esa oportunidad, se precisó; “Conforme a lo expuesto, se concluye que el daño es justo, jurídico o legítimo en los siguientes eventos: i) cuando el interés afectado es lícito pero existe una norma, regla o principio en el ordenamiento jurídico que autoriza su detrimento, sin la concurrencia de la respectiva indemnización; ii) cuando se afecta un interés que es lícito, pero el detrimento no representa una ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas, sino que se mantiene en los parámetros tolerables e inherentes a la vida en comunidad; y iii) cuando el interés o bien menoscabado es ilícito o ilegítimo, pues como ya se dijo la ilicitud no puede ser fuente de derechos”.

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de agosto de 2015, exp. 33914, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 37736, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia del 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

*determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.*

3.2.2. En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

3.2.3. Ahora, el título de imputación privilegiado para casos como el presente es la “*privación injusta de la libertad*”, de que trata la Ley 270 de 1996. Al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional, al revisar el proyecto de la mencionada Ley, en sentencia C-037 de 1996, condicionó la declaratoria de exequibilidad del que sería el artículo 68, así:

*Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...) Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible.*

3.2.4. Así, la Sala ha considerado<sup>15</sup> que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 6 de abril de 2011, exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“*abiertamente arbitraria*”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto, estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquéllos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible.

3.2.5. Además, debe advertirse que durante la vigencia del artículo 414<sup>16</sup> del Decreto 2700 de 1991, la responsabilidad estatal debía ser declarada en todos los casos en que se dictara una sentencia absolutoria o su equivalente – preclusión de investigación o cesación del procedimiento—, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de un hecho punible. Esta disposición quedó derogada el 24 de julio de 2001, al entrar a regir la Ley 600 de 2000, esto es, el Código de Procedimiento Penal. No obstante, como lo ha recordado anteriormente la Subsección, los supuestos del artículo ya citado se derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política, de modo que aun con la pérdida de vigor del Decreto 2700 de 1991, las circunstancias señaladas en dicho canon continúan vigentes por expresa orden constitucional<sup>17</sup>.

3.2.6. Por su parte, en cuanto a la exoneración de responsabilidad de la entidad demandada, cabe decir que aquella se dará, cuando se demuestre que existió un hecho exclusivo de la víctima por dolo o culpa grave.

3.2.7. Así las cosas, la Sala a fin de establecer si la privación de los demandantes es imputable a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la

---

<sup>16</sup> “*Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave*”.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de septiembre de 2013, exp. 35235, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, reiterada en sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 36515, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Rama Judicial estudiará las circunstancias que rodearon la investigación, el fundamento de su absolución, y la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

3.2.8. En ese orden, frente a la imputación del daño irrogado a los actores, de las pruebas allegadas al plenario, se destacan los siguientes hechos de la investigación penal:

3.2.8.1. El 15 de mayo de 2002, la Fiscalía Veinte Delegada de la Unidad de Reacción Inmediata de Manizales profirió resolución que definió la situación jurídica de los procesados Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa, imponiéndose medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra, por su autoría en el delito de concierto para delinquir y respecto de Julio Hernán Ruiz Santa, en concurso con porte ilegal de armas.

De la referida resolución se extrae que a partir de labores de inteligencia desplegadas por personal de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Manizales:

*[S]e pudo establecer la presencia de una organización de personas lideradas por el señor Jhon Jairo Salgado Arango, quienes se dedican a prestar seguridad en barrios (...) de Manizales, tanto en las viviendas como a los medios de transporte, los que aducen no ser paramilitares sino militares retirados con vinculaciones con la empresa Alertar Seguridad, cobrando cierta cantidad de dinero por estos servicios"*

*De acuerdo con las averiguaciones realizadas por la policía judicial y, con la colaboración de la misma ciudadanía, estas personas cobran la suma de dos mil pesos por prestar la seguridad a las viviendas del sector del Barrio La Cumbre (...). Que aparte de esto se han dedicado a la tarea de desalojar a delincuentes, drogadictos y vagos de ese sector bajo amenazas autodenominándose como "autodefensas".*

*(...) Según estos mismos informes de inteligencia de la Policía, en una reunión que se verificó en el Barrio La Cumbre, quien presidió la misma (SALGADO ARANGO), les explicó que tal organización tenía cobertura también en el sector de las Galerías y aceptó la comisión de algunos homicidios en la zona rural del Municipio de Villamaría, dándose un calificativo no como autodefensa sino como algo similar, justificando su actuación por la injusticia de la delincuencia común al realizar atracos a personas humildes y de escasos recursos.*

*(...)*

*Según informe 054 de la Sijin Decal de fecha febrero 12 del 2002 (fl. 4 cuaderno de interceptaciones) se da a conocer que los individuos LEONARDO N. JUAN CARLOS N. y N.N. apodado "tres guevas" desarrollan*

actividades de intimidación a los comerciantes que no adquieren sus productos en la Cooperativa ASOFRUGAL, ubicada en el sector de las Galerías de acá de Manizales, personas que además se dedican a reclutar jóvenes para cometer hurtos, cobrar cuotas o “vacunas a conductores de vehículos”, a cometer homicidios de personas reconocidas como delincuentes o drogadictos y que al parecer también hacen parte del grupo de autodefensas que operan en la zona rural del Municipio de Villamaría y más exactamente en las veredas de Santo Domingo, Santa Rita, Santa Bárbara, El Pindo entre otras.

Todos estos hechos anómalos originaran (sic) que a través de la investigación se interceptaran varias líneas telefónicas de algunas de las personas que presuntamente integran esta organización al margen de la ley, lográndose identificar, entre otros, como miembros de la misma a las siguientes personas: José Fernando Mendieta Agudelo, Julio Hernán Ruíz Santa, Marco Aurelio Candelo, N.N. apodado “CALICHE”, José Rene Torres Trujillo, Leonardo de Jesús Giraldo Marulanda alias “Leo”, Jhon Jairo Salgado Arango, Julio Trejos, Wilder Fajardo González, etc., interceptaciones que arrojaron resultados positivos, pues se grabaron un sinnúmero de diálogos que demuestran que efectivamente se estaba realizando ilícitos de Homicidio, extorsión, hurtos donde están seriamente comprometidas varias de las personas citadas.

Se realizaron diligencias de allanamiento y registro a las residencias de varios de los miembros de esta organización, con el propósito de capturar a algunos de éstos y de encontrar pruebas y documentos que confirmaran que efectivamente se trataba de una organización al margen de la ley, con los siguientes resultados.

En la diligencia de allanamiento realizado a la residencia de JOHN JAIRO SALAZAR ARANGO se halló; plantillas alusivas a las AUC. Que rezan “...los niños buenos se van a dormir a las 9 de la noche los malos los acostamos nosotros...”; teléfono celular, una hoja de papel con datos de “José Fernando Mendieta Agudelo”, carné de Alertar Seguridad.

En la calle 51 No. 7-03 se encontró un revolver marca ROHM, calibre 22, de seis cartuchos, sin documentos.

(...)

En la residencia ubicada en la carrera 10B n.º 53-21 habitada por Julio Hernán Ruíz Santa, se hallaron municiones, y un revolver 38 largo que al momento de la diligencia fue arrojado a un solar vecino.

(...)” (fl. 281 a 303 cuaderno inspección judicial)

Frente a la participación de los procesados, la Fiscalía delegada consideró:

En el axial probatorio existe suficiente ilustración acerca de la materialización de la conducta; pues, está debidamente demostrado que en las localidades de Manizales, Villamaría, Aranzazu y Salamina viene operando un grupo que se autodenomina A.U.C.; cuyo objeto central ilícito, es el boleteo y la mal llamada limpieza social. Como toda gran organización, presenta varias ramificaciones o células que prolongan las actividades ilegales y que se encuentran asentadas en determinado espacio territorial. Una de esas ramificaciones es precisamente las que nos ocupa la atención en este proveído, pues los dirigentes constituyeron para los barrios de LA CUMBRE, SOLFERINO, COMUNEROS Y ALEDAÑOS una grupo de personas cuya misión específica es la de extorsionar a buseteros y

*habitantes de los barrios y la de exterminar a personas drogadictas o personas que según esa organización son disfuncionales a los objetivos de la misma. Es así como esta célula está conformada por mandos superiores como lo son los Alias "ANDRES", "FABIO", en un mando medio el señor LEONARDO DE JESUS GIRALDO y como ejecutores de ordenes se encuentran JHON JAIRO SALGADO ARANGO, Alias "BOMBILLO", JOSE FERNANDO MENDIETA AGUDELO y JULIO HERNAN RUIZ SANTA.*

*(...)*

*Sobre la conducta de los cuatro primeros mencionados son bastante ilustrativas las múltiples transliteraciones que obran en el dossier en donde se evidencia la actividad ilícita de los mismos. Existe prueba de video donde se capta al señor JHON JAIRO SALGADO, con un grupo de personas exigiendo sumas de dinero a los señores conductores de busetas. Prueba documental que relaciona a los señores con la organización de autodefensas la cual fue encontrada en diligencia de allanamiento realizada en el barrio LA FRANCIA y otra evidencia documental en presentación de PLANTILLA con la cual se pintaban grafitis en varios sectores de la ciudad en tono evidentemente amenazante.*

*De igual manera, los organismos de policía judicial tanto de la SIJIN como del DAS presentan sendos informes donde relacionan directamente a los vinculados con la organización de las A.U.C. (fl. 291 cuaderno inspección judicial)*

A su vez consideró en relación con la participación del procesado Julio Hernán Ruiz Santa en el delito de porte ilegal de armas:

*Adicionalmente JULIO HERNAN RUIZ SANTA y LEONARDO DE JESUS GIRALDO MARULANDA, de una vez responderán por el ilícito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, ya que en cada uno de sus domicilios les fueron encontrados sendos revólveres, de los cuales aceptaron que eran de su propiedad y no poseer documento para portarlos. (fl. 299 cuaderno inspección judicial)*

3.2.8.2. Mediante resolución del 28 de febrero de 2003, la Fiscalía delegada de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario acusó a Jhon Jairo Salgado Arango y a Julio Hernán Ruiz Santa como probables autores y responsables del delito de concierto para delinquir por conformación de grupos armados ilegales.

La Fiscalía delegada consideró:

*Válidamente, en nuestro criterio -que es compartido además por el Agente del Ministerio Público-, hasta la presente a la actuación procesal se han aportado pruebas que sopesadas, en forma desapasionada y por lo mismo de manera ponderada, comprometen suficientemente la responsabilidad de los sindicados LEONARDO DE JESÚS GIRALDO MARULANDA, JHON JAIRO SALGADO ARANGO, FERNANDO MENDIETA AGUDELO y JULIO HERNAN RUIZ SANTA, de tal manera que en definitiva, no queda otra alternativa en esta calificación sumarial que proferirles resolución de*

*acusación exenta de excarcelación, en el entendido de que se llena con creces las exigencias sustanciales-probatorias reclamadas por el artículo 395 del Código de Procedimiento Penal.*

*Contrario a lo que afirman los defensores de los sindicados en sus escritos precalificatorios (fis. 64-68 y 69-71), con prueba plena e incontrovertible se ha demostrado el aspecto material de la conducta delictiva imputada, esto es el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por conformación de grupos armados ilegales. Los siguientes argumentos lo confirman:*

*De acuerdo a los diferentes informes de policía judicial –SIJIN, DAS y CTI- resulta incuestionable predicar que en la ciudad de Manizales, sobre todo en los barrios La Cumbre, Solferino y la Galería o comuna 5 y Plaza de Mercado o La Galería, en los primeros (sic) meses del año 2002, se conformó y actuó un grupo de sujetos en los que se cuentan los cuatro procesados a quienes comprende esta determinación calificatoria, que diciendo combatir la delincuencia común, maleantes y consumidores de drogas alucinógenas se dedicaron a exigir cuotas de sostenimiento a los habitantes de esos marginados sectores y a los conductores de las busetas prestadores del servicio de transporte público. Así como también en acuerdo con varios miembros de asociación ASOHOFrucal, dedicada especialmente a la comercialización de cebolla, controlaban el mercado prohibiendo el expendio a productores que no fueran de la región.*

*Algunos ciudadanos y conductores aceptaron la contribución económica, otros ocultando la identidad informaron de las pretensiones de la delincuencia a las autoridades judiciales y de policía, entre ellos al D.A.S., CTI y SIJIN, quienes iniciaron despliegues investigativos tendientes a identificar a los autores de esa particular modalidad delictiva.*

*En estos grupos armados ilegales, sobre todo los que actúan en las urbes, considera el Despacho que no solo están incursos quienes portar (sic) armas y patrullan el sector, sino todos los que al interior del grupo armado desempeñan cualesquiera de los oficios que demanda una empresa criminal de tal envergadura, donde se requiere la inversión de muchos hombres, armas, radios de comunicación y en fin, bienes de diversa índole, demandando la ejecución de distintas tareas que van desde las campañas de concientización a la ciudadanía, financiamiento, inteligencia, etcétera, hasta las ejecuciones extrajudiciales de quienes caen en desgracia como cuando realizan la macabra "limpieza social" asesinando, según ellos, a los que les parezca que causa estorbo a la sociedad y de quienes no se doblegan a sus "políticas" a todas luces ilegales y criminales, en fin, todos aquellos actos que coadyuvan al fortalecimiento del grupo armado.*

*(...)*

De la acusación concreta que pesa sobre los procesados se cita lo pertinente:

*Uno de los más activos vinculados al grupo es JULIO HERNAN RUIZ SANTA, apreciación inferida de las diferentes conversaciones interceptadas. Recibe y emite comunicaciones que comprometen seriamente dentro del andamiaje delictivo, llevando a cabo señalamiento de personas con propósitos criminales, en especial las de las víctimas que caen en desgracia ante ellos. Supuestamente aparece como el presunto ejecutor de la muerte*

de alias CACAO otro integrante del grupo, el cual al parecer estaba tomando comportamientos torcidos que llevaron a la determinación de darlo de baja, hecho que es mencionado dentro de una de las comunicaciones entre éste y su esposa, dejando entrever que ella tiene conocimiento de la actividad al margen de la ley, pues sus preguntas pese a ser cifradas permiten establecer que en la fecha de la muerte de alias CACAO, su compañero realizaba una vuelta (fl. 240 c.i.). La conclusión del analista de la sala técnica, encontramos el verdadero sentido de esta conversación y dada su importancia la transcribimos: "El interlocutor JULIO le da a entender a la señora que llegaba de hacer una vuelta y dice que hubo de dar (sic) a dos y coincidentalmente Julio y Fernando habían hablado de un occiso alias CACAO, antes de la una de la tarde y quedaron de encontrarse en un lugar por ellos conocido y después de esta cita resultó muerto alias CACAO y otra persona.

En conversación entre RUIZ SANTA y FERNANDO MENDIETA (fol. 151 c. 1), tocan el tema de un muerto ocurrido la noche anterior en un sector opuesto a donde se encontraban, aquel le dice a éste que un joven estaba pidiendo explicaciones, por lo cual pretenden aclarar su no participación en ese hecho de sangre y MENDIETA asegura que no fueron ellos los responsables. Entonces preguntémosnos si en verdad son ajenos de estar al margen de la ley o conformar grupo armados ilegales por qué la ciudadanía les pida explicaciones sobre personas muertas ocurridas en el sector. Las reglas de la experiencia nos enseñan que los dolientes, afectados o víctimas buscan respuesta a las personas o grupos que ejecutan esas acciones ilícitas, porque saben previamente que se dedican a realizar tales actos y si se presentó en este caso con RUIZ SANTA y FERNANDO MENDIETA, es porque la comunidad, los vecinos o residentes de esos marginados barrios saben de la capacidad para realizar esas ejecuciones.

Otra conversación reveladora de compromiso se produce entre él (sic) JULIO RUIZ SANTA y supuestamente LEONARDO GIRALDO, donde éste le pide que lo contacte con alguien de confianza de Arauca y JULIO menciona a un cuñado residente en ese corregimiento como la persona que le puede servir (fl. 200 c. i), porque según él, conoce muy bien a los ladrones de allá, permitiéndonos deducir que su presencia en el lugar estaba destinada más a realizar la mal llamada "limpieza social" labor comúnmente ejecutada por esta clase de grupos que dicen defender a los ciudadanos, y ello informa la razón por la cual LEONARDO quiere que JULIO RUIZ sea quien lo acompañe.

JULIO HERNÁN SANTA en la indagatoria no niega intervenir en las conversaciones telefónicas, como también reconoce las voces de sus interlocutores y el vocabulario empleado en todos los diálogos, no es otro que el común de esta gente vinculada a esa clase de delincuencia organizada.

Como hemos visto, especialmente respecto a las conversaciones que los procesados sostienen, sin mayor esfuerzo mental podemos concluir la existencia de una tenebrosa banda que no solo estaba dedicada a prestar seguridad en los barrios, exigir cuotas para el sostenimiento, sino lo más grave a atentar contra la vida de las personas que de alguna forma violaran las normas de convivencia impuesta por ellos. Por consiguiente la (sic) tipificándose la conducta de concierto para delinquir por demás brota clara. (...)

En tratándose de la participación de Jhon Jairo Salgado Arango, la Fiscalía delegada resaltó:

*Como dijimos al principio como empresas del delito que son estas organizaciones requieren de muchas personas, unos ejecutando actos contra la vida, intimidación, desplazamientos, en fin toda modalidad criminal para generar temor en la gente. Otros tienen la función de obtener recursos para sostener el grupo. Entre estos encasillamos a JHON JAIRÓ SALGADO ARANGO, porque está comprobado que tenía el encargo de recaudar las cuotas, acompañado de un grupo de jóvenes quienes le colaboran camuflándolos ágilmente bajo la fachada de un lavadero de carros, desde donde adelantaban el respectivo, sumas que oscilaban entre dos mil, tres mil y cuatro mil pesos a los residentes, comerciantes y conductores en los del barrio La Cumbre, Solferino y aledaños. Se evidencia en los videos mostrando como este sujeto con planilla en mano solicita el pago en especial a los choferes de las busetas que tiene su paradero frente del lavadero, pretendiendo hacernos creer que tales cobros los hacía en razón a las actividades propias del lavadero de carros o el cobro de intereses del sistema gota a gota o la cancelación de discos compactos que entregaba en venta a ellos. Como si fuera poco está establecido que citó a los residentes del barrio La Cumbre a varias reuniones ofreciéndole "protección y vigilancia" vendiéndoles la idea de estar respaldados por organismos de seguridad del Estado y la empresa de seguridad privada ALERTAR, presentándoles al parecer un carné que así lo acreditaba.*

*En esta reunión o reuniones, como se ha dicho, ofreció el servicio de vigilancia a las residencias y locales comerciales por una suma de dos a tres mil pesos semanales asegurando que no son paramilitares sino militares retirados y que dentro de sus funciones estará la de desalojar a los delincuentes. Véase como uno de los asistentes le pregunta si ellos eran los responsables de las muertes ocurridas en el sector y le responde que no en todos los casos, admitiendo implícitamente que la limpieza social es parte de sus actividades (fl. 3 c 1). Al respecto en la indagatoria lo interrogan sobre este punto y vaga y evasivamente contesta acuerdo bien de esa pregunta, pero si fue así lo dije fue con el ánimo que si me dieran el puesto de vigilancia porque necesitaba mucho esa platica para poder pagar la inicial de un plan de vivienda" (fl. 210 c. 1).*

*De la misma manera obran testimonios de algunos comerciantes quienes aceptaron y cancelaron pagos cuando se presentaban a cobrarles, mostrando inconformidad ya que el "servicio" no era prestado en debida forma, les entregaban una calcomanía con la inscripción de "AQUÍ SE PAGA VIGILANCIA PRIVADA" cobros evidenciados con recibos de caja menor o mediante recibos de rifas.*

*(...)*

*También al momento de la diligencia de allanamiento en la residencia de JHON JAIRÓ encontraron plantillas alusivas al movimiento ilegal armado AUC, con un contenido amenazante pues indica que "los niños buenos se van a dormir a las 9 de la noche los malos los acostamos nosotros" escrito que pone de relieve la zozobra y temor en la que viven las personas de los barrios donde tenía injerencia el grupo, especialmente el Solferino, La Cumbre, las comunas 2,3 y 5 entre otras; además se añade a lo anterior los*

*escritos en las paredes que aseguran que las AUC frente CACIQUE PIPINTA está presente para combatir los ladrones del sector, dejando en claro la participación del encartado dentro del injusto punible materia de averiguación. (...) (fl. 19 a 56 cuaderno inspección judicial)*

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, en sentencia del 11 de agosto de 2003, absolvió a Jhon Jairo Salgado Arango y a Julio Hernán Ruiz Santa como autores del delito de concierto para delinquir y dispuso su libertad provisional (fl. 191 a 218 c. ppal.). Las consideraciones expuestas por el juez penal fueron:

*[P]ues bien. Consideremos entonces, la manera en la cual los aquí procesados fueron vinculados a la presente investigación y para el efecto tenemos cómo mediante informes suministrados por parte de los organismos investigativos, se daba a conocer la actividad desplegada, entre otros, por los enjuiciados, que aparejaba el supuesto servicio que ofrecían en punto a garantizar la seguridad en los barrios de la comuna cinco de esta ciudad, así como en el sector de la Galería, servicios que, a decir de los informes suministrados, se prestaban bajo la fachada de una empresa de seguridad.*

*Para asegurar su cometido, se dice, los encartados solicitaban a los ciudadanos, una contribución monetaria, suma de dinero que, también al parecer, era exigida a los conductores de los vehículos de servicio público adscritos a las empresas transportadoras (...) para brindarles también a estos la seguridad requerida durante los trayectos que cubrían en dicha zona.*

*Para perfeccionar la investigación, se dispuso por parte de la Fiscalía que para la época en la cual se dieron a conocer los hechos, la interceptación de varias líneas telefónicas que permitieran poner al descubierto los propósitos del grupo de personas dedicadas a la actividad que dio origen a la investigación.*

*Tampoco se descartaron en esta actuación, las diligencias de allanamiento y registro llevadas a cabo en algunas residencias del sector mencionado, las cuales arrojaron como resultado la aprehensión de quienes posteriormente fueron vinculados a la investigación como presuntos autores del punible de concierto para delinquir (...)*

*De todas estas actuaciones da cuenta el Fiscal que calificó el mérito del sumario, quien consideró que la valoración del acervo probatorio no dejaba asomo de duda respecto al hecho según el cual, se había conformado una organizada asociación de personas dedicadas a cometer actividades ilícitas, dando como hecho cierto que dicho grupo estaba también dedicado a ejecutar actividades de las mal llamadas "limpiezas sociales", que apuntaban a sanear los barrios de jóvenes delincuentes y adictos a las drogas (...)*

*Sin embargo, poco a poco y pese al caudal probatorio arrimado, que en inicio, daba para llegar a la conclusión de que efectivamente se estaba fraguando un plan destinado a llevar a feliz término los comportamientos*

*atrás descritos, lo cierto es que esta especial circunstancia no pudo ser corroborada con certeza a lo largo de esta extensa actuación (...)*

*De otra parte, un repaso efectuado a las transliteraciones efectuadas a las llamadas telefónicas intervenidas por parte de la Fiscalía, dan cuenta de la ejecución de cierto tipo de actividades, que a juicio del instructor dan claras muestras de las ilícitas actividades desplegadas por el grupo delincuenciales (...)*

*No puede considerarse que las declaraciones atrás mencionadas den cuenta de la tipicidad de la conducta, pues los testimonios recaudados dan cuenta de la ejecución de unas reuniones que, se repite, tenían como finalidad ofrecer un servicio de vigilancia a los sectores mencionados; de las interceptaciones telefónicas tampoco puede asegurarse que quienes en ellas intervenían, estuvieran desplegando actividades comportamentales de aquellas descritas en la legislación penal y que finalmente fueron las que se les imputaron en el pliego de cargos (...)*

*Si bien es cierto se demostró a través de las interceptaciones telefónicas ampliamente desplegadas en el expediente que podría estarse acometiendo o desplegando actividades al margen de la ley, no se logró establecer con exactitud qué tipo de actividades concretas pues, a decir verdad, pudiéramos estar frente a un llamado “lenguaje cifrado” del cual no surge con exactitud la demostración del querer o la voluntad de los interlocutores, y que tampoco lograron establecer, téngase en cuenta, para el delito que aquí tratamos, que los implicados hacían parte de una organización criminal concertada, itérese, con el fin de cometer delitos.*

*El tipo penal endilgado a los acusados significa que debe demostrarse la participación de estos al interior del grupo, pero a lo largo del proceso no logró comprobarse que existiera el mismo, o que de existir, qué papel o rol desempeñaban los encartados, quiénes eran los cabecillas, cuáles eran las funciones de los demás integrantes, etc.*

*Esa “asociación o concertación” permanente que señala el tipo penal, no está latente en autos y no logró allegarse prueba que determinara su existencia. Y es que los ingredientes normativos señalados en el tipo penal y a los que se refirió el Fiscal de instancia y por los cuales fueron llamados a juicio, en verdad que no pudieron llegar a materializarse con la prueba que se recopiló.*

*Así como el instructor se basó, entre otros medios de convicción, en las conversaciones telefónicas que se adosaron al plenario, lo cierto es que de tales conversaciones puede surgir espontánea la comisión de otro tipo de conductas punibles, mas no el concierto que se endilgó finalmente, lo que estaría sujeto a otra investigación, de un proceso diverso, y seguramente de un fallo diferente. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el fundamento de la absolución de los señores Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa se dio porque no se comprobó que la conducta por ellos desplegada fuera constitutiva del punible concierto para delinquir, el régimen de responsabilidad aplicable por la

presunta privación injusta de la libertad, es en principio objetivo, razón por la cual no es necesario establecer la existencia de una falla en la prestación del servicio. En el caso concreto, está probado que Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa estuvieron privados de la libertad y que posteriormente fueron absueltos de toda responsabilidad penal, por cuanto, a pesar de las pruebas que obran en el proceso penal, no se logró tener certeza sobre la autoría de los actores en el delito que se les imputaba, por lo cual la presunción de su inocencia quedó incólume, tal como lo manifestó el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, en la sentencia absolutoria. Empero, la Ley 270 de 1996, en su artículo 70 señaló que el hecho de la víctima puede dar lugar a exonerar de responsabilidad al Estado:

*El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado (...)*

En este punto es necesario precisar que el análisis de la conducta dolosa o culposa en el presente proceso se rige por los preceptos establecidos en el derecho civil, por tanto, difiere del estudio de culpabilidad realizado por el ente investigador en sede penal. Al respecto, ha dicho esta Corporación<sup>18</sup>:

*[P]ara responder el anterior asunto cabe recordar que la Sala<sup>19</sup> ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el derecho civil, artículo 63 del Código Civil, que no se corresponden con los del derecho penal: (...).*

*Sobre la noción de culpa y dolo, en esa oportunidad también consideró, en criterio que aquí se reitera que, culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera*

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 2001-01145 (27414), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>19</sup>[23] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad. 52001-23-31-000-1997-08394-01(17933), C.P. Ruth Stella Correa Palacio".

*descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo<sup>20</sup>.*

En el presente caso se tiene que durante la investigación penal adelantada en contra de Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa, se les sindicó por el delito de concierto para delinquir, y que, finalmente, fueron absueltos, puesto que del análisis del material probatorio no se logró la certeza sobre la configuración de dicho delito. Sin embargo, está claro que *“los elementos hallados en los allanamientos, (...) llevaron a la Fiscalía”* a emitir las providencias que definieron la privación de la libertad de los demandantes.

Conviene entonces, establecer si la conducta de los actores constituyó un hecho determinante que provocó la privación de su libertad, pese a resultar finalmente absueltos por el delito que se les imputaba.

Para el caso del demandante Jhon Jairo Salgado Arango se encuentra acreditado que en la diligencia de indagatoria rendida ante la autoridad instructora aceptó haber presidido una reunión el 27 de febrero de 2002, que convocó a varios habitantes del barrio La Cumbre del municipio de Manizales para ofrecer servicios de vigilancia privada.

De acuerdo con el informe de inteligencia rendido el 3 de marzo de 2002, por la Seccional de Policía Judicial e Investigación del Departamento de Policía Caldas (fls. 1 a 3 cuaderno original n.º 1 anexo inspección judicial) quien motivó la reunión fue una persona identificada como Jhon Jairo Salgado Arango que dijo representar

---

<sup>20</sup> [24] “[ibídem]”.

un grupo de militares retirados y a su vez a “una empresa llamada ALERTA SEGURIDAD, ubicada en el parque Bolívar”. Señaló el informe que en la reunión ofreció el servicio de seguridad y vigilancia por un pago semanal de dos mil pesos y suministró datos de contacto personales y de la empresa Alerta Seguridad.

En la versión ofrecida en su momento, el demandante manifestó:

*PREGUNTADO: Dígame a la fiscalía si a la reunión realizada el día 27 de febrero del presente año en el Barrio la Cumbre, Ud. se presentó como empleado de la compañía ALERTAR SEGURIDAD? CONTESTO: Me presenté como escolta honorario, a las personas nunca les dije estoy respaldado por esta compañía para prestar el servicio, les dije trabajé en CELAR dos años, y trabajo en esta compañía que pueden llamar y yo en mis tiempos libres puedo hacer lo que quiera, yo no fui mandado por Alertar para prestar ese servicio, eso lo hice por iniciativa mía. PREGUNTADO: Diga a la Fiscalía si en la susodicha reunión Ud. solicitó alguna suma de dinero para realizar la vigilancia, en caso afirmativo nos dirá cuanta suma solicitó, a quienes se las solicitó y si efectivamente la recibió? CONTESTO: Yo les propuse a las cinco o seis personas que fueron a la reunión que si aceptaban que les cuidara la casa durante la noche y en el día por lo que estaban los muchachos en el lavadero, a lo cual dijeron que sí, yo les dije que yo les cobraba dos mil pesos por casa la semana por el servicio de celador a lo cual no vieron ningún reparo, no recibí en ese momento un solo peso, pero días anteriores si había recibido de dos casas que ya estaba cuidando el servicio de vigilancia, los mismos dos mil pesos. Al otro día comenzó el señor de la casa donde tenía el lavadero a poner problema por el agua, intenté coger el agua de la parte del frente pero eso no sirvió, me tocó dejar todo, pero no alcancé a cuidar la cuadra, una de las casas que cuidé uno se llama GUSTAVO no se el apellido, el otro no se el nombre y entonces como yo tenía el lavadero y después quería montar el servicio de celaduría en las casas eso se dio para malos entendidos en el sentido de que yo monté el lavadero, después de que comencé a trabajar yo no dejaba hacer ningún vicioso en esos lados porque por ellos era que los conductores no hacían el aseo allá porque los viciosos cuando veían una puerta abierta o alguna cosa se entraban a robar monedas entonces por eso yo los abría de ahí. Ya después salieron diciendo que yo estaba confabulado con otros muchachos y estábamos montando un grupo que para limpiar eso o para quitarlo a ellos de ahí, yo no niego yo los quitaba, yo les decía: córranse de ahí si quieren trabajar trabajemos unidos pero sin meter marihuana ni nada de esas cosas, dos de esos muchachos trabajaron conmigo, el realizo se repartía entre todos por igual, sacando lo del agua. Lo del arrendo y lo de lo demás y los otros muchachos cuando yo los veía detrás de las busetas metiendo marihuana yo les decía de muy buena forma que yo estaba encargado del lavadero y si veían viciosos o volvían a haber robos me quitaban el lavadero, que por eso les pedía el favor que si iban a fumar eso que se fue para el monte y en ningún momento los amenacé ni les dije nada ofensivo. (fl. 205 a 213 anexo inspección judicial)*

En esta oportunidad resulta reprochable que el señor Jhon Jairo Salgado Arango haya ofrecido prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, bien sea a nombre propio o a través de la empresa Alerta Seguridad sin contar con la respectiva autorización exigida, conforme fue acreditado en la actuación penal con la certificación del Director Regional Ibagué de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que indicó:

*[L]a razón social denominada ALERTAR SEGURIDAD fue autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; para comercializar equipos de vigilancia y seguridad privada; a través de la Resolución n.º 06922 del 01/10/97. Y de acuerdo a nuestra base de datos **no está autorizada como empresa de vigilancia y menos para utilizar armamento.** (Negrillas fuera de texto original) (fl. 24 aparte interceptaciones anexo inspección judicial)*

El haber ofrecido servicios de seguridad y vigilancia bajo las condiciones descritas en su declaración hizo que su conducta fuera objeto de señalamientos por parte de la Fiscalía, en tanto se involucró el accionar de esta empresa y de sus miembros con el desarrollo de actividades propias de grupos paramilitares.

Por su parte, Julio Hernán Ruiz Santa aceptó tener en su poder arma de fuego al momento del allanamiento realizado a su residencia<sup>21</sup>. A su vez se acreditó que el señor Ruiz Santa no aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego<sup>22</sup>.

La conducta reprochable en este caso es el porte de un arma sin el correspondiente permiso de la autoridad competente, conducta que se subsumió en el delito de concierto para delinquir, como concluyó la Fiscalía instructora en su momento:

---

<sup>21</sup> Esta circunstancia se corrobora a partir de la diligencia de indagatoria rendida por el demandante Julio Ruiz Santa, de la cual se cita en su parte pertinente:

*“PREGUNTADO: En diligencia de allanamiento que se realizó en su residencia, en un patio contiguo fue hallado un revólver, igualmente se trajeron otros documentos, que explicación da sobre esto?. CONTESTÓ. Ese revólver si lo tenía yo, estaba en un patio vecino, porque cuando me hicieron el allanamiento cuando sentí el simbronazo me asusté, como estoy amenazado de muerte yo reaccioné de una manera que no esperaba, yo por el muro tiré el revólver. Al tirar el revólver jaló los adobes que cayeron. (...)”*

<sup>22</sup> Esta circunstancia se acredita con certificación expedida por el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (fl. 267 cuaderno 5 anexo inspección judicial).

*“Si bien es cierto que al momento de resolverles situación jurídica la Fiscalía Veinte URI de Manizales (fls. 286 y s.s. c.1) , les concursó el delito de porte ilegal de armas a Julio Hernán Santa (...), por el hecho de haberles encontrado sendos revólveres, tal como lo destaca el señor Agente del Ministerio Público, con base en el principio de la consunción, esta conducta se subsume dentro del concierto agravado por absolverlo (sic) descriptivamente.”*

En este sentido, cabe recordar que el artículo 365 del Código Penal (Ley 599 del 2000), al pronunciarse sobre el porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones estableció: *“El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.”*

Así las cosas, la Sala encuentra que la conducta de Julio Hernán Ruiz Santa, al tener en su poder un arma sin su respectivo salvoconducto, constituyó un indicio para que se dictara medida de aseguramiento en su contra, de acuerdo con el delito que se le imputaba.

Ya en otras ocasiones esta Corporación ha exonerado al Estado de responsabilidad en casos de privaciones de la libertad, cuando se encuentra que el daño fue generado por la culpa exclusiva de la víctima, debido a su conducta dolosa o gravemente culposa. En un caso en que el Estado fue exonerado de responsabilidad por la privación de la libertad de una ciudadana, la Sección Tercera consideró que dicha medida obedeció al comportamiento negligente y descuidado de la propia víctima, toda vez que:

*[E]stá plenamente acreditada en el expediente la inexistencia de vínculo causal —desde la perspectiva de la causalidad adecuada, se entiende— entre la tantas veces mencionada medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el sub lite, previa declaratoria de la responsabilidad del Estado por los hechos que dieron lugar a la iniciación del trámite procesal que esta providencia decide, pues, como lo concluyó la agente del Ministerio Público ante esta Corporación -cuyo criterio la Sala comparte- y así también lo decidió el Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, la privación de la libertad de la señora (...) no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata-, sino en la conducta asumida por la víctima. “Sólo como consecuencia de las diligencias adelantadas posteriormente dentro de la investigación penal y, en especial, con ocasión de la inspección*

*judicial, se logró establecer que el faltante que hacía aparecer el desorden en el cual se encontraba la dependencia en cuestión, realmente no tenía la trascendencia como para ser considerado un hecho punible. Pero los elementos de prueba obrantes en contra de la aquí accionante estuvieron gravitando hasta cuando la propia autoridad pública investigadora se ocupó de establecer que el ilícito no había ocurrido, razón por la cual el proceder negligente, imprudente y gravemente culposo de la víctima, en el presente caso, determina que la misma deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, como una carga que le corresponde por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de Administración de pronta y cumplida Justicia. La reprochable conducta de la víctima, en el caso sub examine, hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos colisionantes en el caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro<sup>23</sup>.*

En otro pronunciamiento, la Subsección A de la Sección Tercera estableció que la conducta del privado de la libertad constituyó un hecho determinante que provocó la privación de su libertad, por lo que, a pesar de que no se demostró la tipicidad del delito que se le imputó, estaba llamado a soportar la medida de aseguramiento que le fue impuesta. En el mencionado fallo se dijo:

*[L]a privación de la libertad de la que fue víctima el señor (...) obedeció a su propio culpa, toda vez que, como quedó visto, violó una obligación a la que estaba sujeto sin duda, cual fue la de abstenerse de ejecutar un acto tan reprochable como el de coaccionar a su pareja amenazándola con divulgar un video íntimo, a fin de que ésta continuara con la relación sentimental que sostenían, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación inició un proceso penal en su contra, en desarrollo del cual y conforme a las pruebas que militaban en el proceso penal, vio la necesidad de implementar las medidas que lo afectaron y, por tanto, es obvio que dicho señor estaba obligado a soportarlas<sup>24</sup>.*

Por todo lo anterior, la Sala concluye que en este caso tuvo lugar una actuación dolosa de los demandantes, correspondiente a la trasgresión de preceptos normativos que prohíben el porte de armas y la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada sin el correspondiente permiso.

Así las cosas el daño es imputable a la propia víctima, pues si bien en la sentencia absolutoria se consideró que la conducta no era punible y, por lo tanto,

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente 15463, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de agosto del 2015, expediente 38252, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

se debía absolver a Jhon Jairo Salgado Arango y Julio Hernán Ruiz Santa del delito de concierto para delinquir, también lo es que lo determinante y exclusivo para la imposición de medida de aseguramiento fue la conducta reprochable de los actores, quienes obraron en forma indebida, de acuerdo con lo considerado en precedencia. En consecuencia, se configura la eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, razón que impone la confirmación del fallo impugnado. Debido a que el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, se confirmará la sentencia de primera instancia, en el sentido de negar las pretensiones, pero de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en este proveído.

## **V. Costas**

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 10 de diciembre de 2009, proferida en la primera instancia del presente proceso por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Reparación Directa - Expediente 40183  
Demandante: Jhon Jairo Salgado Arango y otros  
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro  
Confirma fallo de primera instancia*

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
**Magistrada**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
**Magistrado**